

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

I.-En cuanto al recurso de casación.

1°.- Que a fojas 6636 el Fisco de Chile, interpuso recurso de casación en la forma, de conformidad a la causal establecida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Fundó el recurso en que en el petitorio de la demanda interpuesta por la querellante Janis Teruggi Page, pide que se le condene a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral a pagar la suma de \$800.000.000 y al demandado Pedro Espinoza Bravo la suma de \$300.000.000; mientras que la querellante Joyce Hamren Horman solicitó por el mismo concepto, se le condene a pagar la suma de \$800.000.000; y solidariamente a los condenados Pedro Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo la suma de \$300.000.000. De este modo, la demanda fue interpuesta solidariamente sólo en lo que respecta a los condenados.

Sin embargo, desconociendo lo anterior, en la sentencia se condenó solidariamente a los demandados civiles Fisco de Chile, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo, a pagar una suma única a la demandante Joyce Hamren Horman. De igual modo, condenó solidariamente a los demandados Fisco de Chile y Pedro Octavio Espinoza Bravo, al pago de una suma única a la actora civil Janis Teruggi Page.

2°.- Que examinadas con atención las bases fáctico-procesales de la causal de casación invocada por la parte demandada, resulta que si tales hechos fundantes configuran la respectiva causal invocada, es asunto jurídico discutible, y que no resolverá por esta vía, atendido el texto del tercer inciso del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, que después de enumerar las causales del recurso de casación en la forma, establece que "No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo". Dicha disposición significa, simplemente, que aun cuando hipotéticamente el vicio de casación denunciado pudiere ser efectivo, puede desecharse el recurso si resulta evidente que el perjuicio sufrido por el recurrente puede ser reparado por una vía procesal diversa,

como lo es la apelación.

II.- Recursos de apelación en materia penal.

3º.- Que, los condenados Rafael Agustín González Berdugo a fojas 6679 y Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 6632, dedujeron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

El apoderado del sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, alegó la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido más de cuarenta y un años desde la fecha de los hechos y de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y siguientes del Código Penal es procedente declararla. De igual modo, señaló que se encuentra extinguida la responsabilidad penal en razón de encontrarse amparados los hechos por la amnistía, de acuerdo al artículo 433 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, sostuvo la falta de participación en los hechos, por ausencia de indicios en su contra.

En subsidio alegó la recalificación de la participación de su representado a encubridor y también que se aplicara la media prescripción, de acuerdo al artículo 103 del Código Penal.

Por su parte, el sentenciado Rafael Agustín González Berdugo, apeló en el acto de notificación y su abogado en estrados alegó la absolución fundada en la falta de participación en los hechos y en subsidio pidió que se recalifique su intervención en los mismos a encubridor. De igual modo alegó la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y que la aminorante de irreprochable conducta anterior sea considerada como muy calificada. También invocó la aplicación la prescripción gradual, de conformidad al artículo 103 del Código Penal.

4º.- Que las querellantes Joyce Hamren Horman y Janis Teruggi Page interpusieron recurso de apelación a fojas 6624 en contra de la sentencia de primera instancia por resultar incoherente por incurrir en el error de acoger en favor de los acusados la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y como efecto de ello disminuir la pena, lo que es incompatible con el derecho Internacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un crimen de lesa humanidad.

5º.- Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados basadas en su falta de participación, como

a la petición subsidiaria de recalificar su participación a encubridor, serán rechazadas por esta Corte, ya que comparte lo razonado por el sentenciador de primer grado en orden a calificar la autoría de Espinoza Bravo en los homicidios calificados en las personas de Charles Edmund Horman Lazar y Frank Randall Teruggi Bombatch, como quedó establecido en los motivos vigésimo cuarto y vigésimo quinto. De igual modo, acertadamente arribó el juez a la convicción de la participación en calidad de cómplice de González Berdugo en el homicidio calificado de Charles Edmund Horman Lazar, como se señaló en los motivos vigésimos primero y segundo de la sentencia que se revisa, que contienen los raciocinios que llevan a concluir su intervención en tales términos.

6°.- Que es así que esta Corte comparte con el juez de primer grado la conclusión que la intervención en los hechos que le correspondió a González Berdugo fue en calidad de cómplice, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 16 del Código Penal, porque efectivamente cooperó dolosamente de manera intelectual en los mismos.

Analizando los dichos del acusado, a que se hizo referencia en el motivo décimo noveno de la sentencia que se revisa, previo a la muerte de Horman y por la labor de inteligencia que realizaba, es posible concluir, como lo hace el juez a quo, que participó recabando y proporcionado a sus superiores información relevante de Horman, por tratarse de un ciudadano norteamericano, escritor, cineasta traductor e investigador social independiente y el interés de la autoridad militar en su persona radicaba en que éste poseía antecedentes sobre la investigación del caso "Viaux-Schneider", además de ser calificado de peligroso por la labor de guionista en la empresa estatal de "Chile Films", respecto del material fílmico que producía. En este contexto se estimaba que se trataba de un "extranjero subversivo", lo que originó con anterioridad a su muerte, una investigación de inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, organización a la cual pertenecía el acusado, que estaba destinada a consolidar el régimen militar iniciado el 11 de septiembre de 1973, y que ejecutó acciones destinadas a apresar y dar muerte a opositores al régimen.

La convicción a la que arriba esta Corte sobre su participación, se sustenta también en la inverosimilitud de sus declaraciones y su retractación sin motivo plausible, lo que también destaca el sentenciador

de primer grado, estando contradichos por Joyce Hamren y Raúl Monsalve Poblete, quienes aseveran que efectivamente conocía a la víctima con anterioridad. Es así que, en primer término, señaló haber conocido a la víctima desde el año 1970 ó 1972; su mujer, Joyce Hamren, trabajaba en Corfo, lugar donde él también desempeñaba funciones y en forma paralela realizaba labores de inteligencia; estando allí habló con “Coco Paredes”, jefe de la Policía de Investigaciones de la época, el que le dijo que “tenía una funcionaria americana de nombre Joyce Horman y que había que chequearla porque podía ser una espía de la Cía.”, además le señalaba a la gente que estaba dentro de una red que se manejaba en el interior de Corfo y le informó que no se preocupara ya que el marido de esta señora trabajaba con él en Chile Films, refiriéndose a Horman. Luego se retracta y señala no haber conocido a Horman.

Por otra parte, como se afirma en la sentencia en revisión, es posible sostener que el acusado estaba en conocimiento de la detención de la víctima y de la decisión de darle muerte, porque tratarse de un detenido extranjero, el Departamento II del Estado Mayor de la Defensa Nacional, dependiente del General de Ejército Augusto Lutz Urzúa, disponía su vigilancia. Al efecto, se advierte en el testimonio del acusado una evidente intención de ocultar las acciones en que participó, con el claro propósito de eludir toda responsabilidad. Es así que declaró que estando en su trabajo, tres o cuatro días después del golpe, a las 17.30 a 18.00 horas, en forma interna lo llama el General Lutz para que suba al 9º piso y le sirviera de intérprete, al llegar al lugar vio en la antesala a unas personas que no identifica y le dicen que el General Lutz estaba con un “gringo”, ingresa al recinto y ve a un Coronel de Ejército y a otro oficial, a los que no identifica, y a un sujeto de aspecto “gringo” que estaba siendo interrogado por Lutz, y luego es sacado por dos funcionarios policiales, antecedente que resulta no creíble atendido que él sabía perfectamente que se trataba de Horman, como lo señaló en su primera declaración y además la víctima era traductor de artículos de inglés a español y viceversa, tal como lo refiere Joyce Horman a fojas 502 y siguientes, por lo que era innecesaria su presencia en calidad de intérprete.

Otro antecedente de interés para formar convicción sobre la participación del acusado, se desprende de sus propios dichos al señalar que meses después de la muerte de Horman, la primera quincena de

marzo de 1974, recibió la instrucción del Almirante Carvajal para reunir la información necesaria sobre la ubicación de aquel, luego de un requerimiento del Presidente del Comité de Defensa del Senado de los EEUU, ordenándole realizar las búsquedas e informar a autoridades diplomáticas norteamericanas, lo que cumplió el 21 de marzo de 1974 en horas de la mañana, sin mayor inconveniente. Fortuitamente una funcionaria del Servicio Médico Legal le señaló que había estado una persona en ese lugar con las características que él le proporciona y que había sido despachado al Cementerio General; y al dirigirse a este lugar el administrador le informa de inmediato donde se encontraban los restos, por lo que no tuvieron problemas para ubicar el cuerpo. Sin embargo, el expedito hallazgo del cadáver de Horman, no pudo haberse producido sin un conocimiento previo de las acciones ejecutadas por el plan dirigido desde el Estado Mayor, atendiendo además que la embajada de Estados Unidos había realizado con anterioridad diversas diligencias que se prolongaron por meses y hasta esa fecha su cuerpo no había sido ubicado, tal como lo sostiene Frederick Dunbar Purdy.

Finalmente, corroboran la falta de veracidad de los dichos del acusado, las evidentes contradicciones en que incurre al ser confrontados sus dichos con los testimonios de Raúl Monsalve Poblete, Frederick Dunbar Purdy, y Joyce Hamren, viuda de Horman, tal como fue analizado asertivamente por el juez de primer grado en el motivo vigésimo primero de la sentencia, antecedentes que constituyen otras tantas presunciones que contribuyen en orden a adquirir la convicción de su participación en los hechos.

7°.- Que respecto de la solicitud del apoderado de Pedro Espinoza Bravo, en orden a aplicar la prescripción de la acción penal y la ley de amnistía, debe hacerse presente que éstas fueron opuestas por su representante a fojas 6191 como excepciones de previo y especial pronunciamiento y fueron falladas el 30 de septiembre de 2014, según consta a fojas 6211, mediante resolución que las rechazó, no constando con posterioridad interposición de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez de primer grado emitió pronunciamiento en relación a ellas al ser opuestas como defensas de fondo por el representante del coimputado Rafael Agustín González Berdugo, fundamentando la imprescriptibilidad de la acción y la no

aplicación de la ley de amnistía, aludiendo a los Principios Generales del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política, argumentos que se encuentran en los considerandos vigésimo noveno al trigésimo sexto, que esta Corte de alzada hace suyos, entendiendo que son plenamente aplicables para fundamentar el rechazo de tales excepciones respecto del sentenciado Pedro Espinoza Bravo, conforme además con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, existente sobre el tema. Reiterando que atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la población civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario, siendo por tanto atinentes las normas y principios del derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad; cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la misma y, por lo tanto, aplicables al caso los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile; planteamientos también acogidos por la Excma. Corte Suprema, que determina que esta clase de crímenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripción de la acción penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013, Segunda Sala, 06 de enero de 2014).

8°.- Que las alegaciones de la defensa de González Berdugo para que se acoja la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y se califique la del N° 6 del mismo artículo, serán rechazadas, de acuerdo a lo establecido en los considerandos trigésimo séptimo y trigésimo noveno, haciendo presente que la inexistencia de anotaciones prontuariales pretéritas y la documental agregada por la parte, no constituyen antecedentes de entidad suficiente que hagan procedente la calificante, puesto que se requieren de datos de mayor relevancia que permitan darle tal carácter al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.

9°.- Que esta Corte comparte la decisión del juez de primer grado, tal como se estableció en los motivos cuadragésimo, cuadragésimo

primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, de entender aplicable la atenuante especial contenida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada "media prescripción" en favor de los sentenciados. Es así que establecido tanto, el delito como la participación criminal que correspondió a cada uno y a pesar -como ya se dijo- de la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad penal, ello no alcanza ni afecta a la llamada media prescripción o prescripción gradual o incompleta, contemplada en el artículo 103 del Código del Penal, que es motivo de atenuación de dicha responsabilidad, dada su naturaleza distinta, ya que constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Esta aminorante encuentra su razón de ser en lo excesivo que resulta una pena alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que, no por ello, deben dejar de ser irremediamente sancionados, resultando así con una pena menor. Es así que el transcurso del tiempo en delitos de lesa humanidad, no provoca por completo la desaparición de la necesidad del castigo, nada se opone a que los tribunales atenúen la sanción prevista en la ley penal a fin de mitigar la severidad de la represión. Al efecto tampoco existen restricciones de orden constitucional, legal, de derecho convencional internacional ni de ius cogens. Por ello su aplicación resulta obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que rige en el Derecho del ramo, más aún, cuando se trata de una norma que favorece a los sentenciados, por lo que también resulta ineludible su aplicación en virtud del principio pro reo, que constituye un imperativo para los jueces.

De esta manera, para los efectos legales que interesan, transcurrieron más de cuarenta años entre la fecha de perpetración del delito y aquellas en que se interpusieron las querrela por doña Joyce Hamren Horman y por doña Janis Teruggi Page, el 7 de diciembre del 2000 y el 7 de marzo de 2007, respectivamente, por lo que en la especie resulta de justicia aplicar media prescripción de la pena.

10°.- Que en virtud de lo razonado se disiente del parecer del señor Fiscal manifestado en su dictamen de fojas 6697, en cuanto estuvo por

elevant las penas, al no concurrir en la especie la circunstancia atenuante especial establecida en el artículo 103 del Código Penal.

III.- Recursos que inciden en la parte civil.

11°- Que los querellantes Joyce Hamren Horman y Janis Teruggi Page, solicitaron que se eleven las sumas otorgadas por concepto de indemnización por el daño moral, ya que las fijadas en la sentencia de primer grado, de modo alguno pueden reparar el daño inconmensurable y el dolor sufrido, por lo que piden que se fije una suma de dinero superior a la que se dio lugar en la sentencia y que resulte más equitativa y conforme a la prueba rendida.

12°.- Que la defensa del condenado Pedro Octavio Espinoza Bravo a fojas 6632, solicitó se aplicara la prescripción de la acción civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil. De igual manera solicitó el rechazo de la acción civil por no existir relación de causalidad entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su representado respecto del hecho que se le imputa.

13°.- Que por su parte el Fisco de Chile, en su presentación de lo principal de fojas 6636, dedujo recurso de apelación, oponiendo en primer término la excepción de pago respecto de la demanda civil interpuesta por doña Joyce Hamren Horman, ya que habría sido indemnizada, gracias a las leyes de reparación, mediante el otorgamiento de beneficios tanto de dinero como en otras prestaciones, en virtud de las leyes al efecto aprobadas en el marco de la "Justicia Transicional". También opuso la excepción de preterición legal respecto de la demandante doña Janis Teruggi Page, fundada en que en las leyes de reparación se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos, cónyuge, preteriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se les excluyó, por lo que los hermanos fueron preteridos por ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño invocado, sin que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactoria por otra vía, por lo que la estima improcedente. Asimismo interpuso la excepción de reparación satisfactoria respecto de la actora doña Janis Teruggi Page, ya que el hecho que no haya tenido derecho a un pago en dinero no significa que no haya obtenido reparación satisfactoria por el daño sufrido. La reparación a las víctimas de

violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

De igual modo, invocó la excepción de prescripción de cuatro años conforme al artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código. En subsidio, invocó la prescripción ordinaria de cinco años, de conformidad al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que la acción se encontraba extinguida por prescripción al momento de su interposición y notificación a su parte de la demanda, puesto que, los hechos ocurrieron el 22 de septiembre de 1973 y la demanda se notificó el 1° de agosto de 2014. Agregó que el tratamiento unívoco que se pretende dar a las responsabilidades civiles y penales es improcedente e implica desconocer que ambas responsabilidades, si bien se relacionan, son independientes, aun cuando emanan de los mismos hechos y se refieren a los mismos sujetos, regla aplicable a todos los delitos, incluso a los denominados de lesa humanidad.

Finalmente, sostuvo la improcedencia de la solidaridad, reiterando los argumentos expuestos al fundamentar el recurso de casación.

14°.- Que esta Corte comparte lo decidido por el juez a quo respecto de la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios demandadas por los representantes de las querellantes Janis Teruggi Page y Joyce Hamren Horman, a fojas 5.917 y 5.986, respectivamente.

Del mismo modo, las excepciones de pago, de preterición legal y reparación satisfactiva, que fueron alegadas y desechadas por el Juez de primera instancia en los motivos cuadragésimo octavo y sexagésimo primero al sexagésimo quinto, lo fueron con fundados argumentos, los que esta Corte hace suyos.

En relación a la prescripción alegada, al igual que las consideraciones tenidas a la vista, que se contienen en los motivos cuadragésimo noveno al sexagésimo, referidas a las razones en que se funda para su rechazo, son bastantes para corroborar su improcedencia, argumentos que no hacen más que recoger los criterios que sobre estos

temas, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo reiteradamente, lo que esta Corte hace propios.

De igual modo, no se acogerá la petición de la defensa de Espinoza Bravo, en orden a rechazar la demanda civil por no existir relación de causalidad entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su representado en el hecho, de conformidad a lo razonado en el motivo sexagésimo cuarto.

15°.- En relación a la improcedencia de aplicar la solidaridad, respecto del Fisco de Chile, cabe señalar que ello sería procedente ya que debe tenerse en consideración la circunstancia establecida en el juicio, cual es que los condenados intervinieron en los hechos delictuales en su calidad de agentes del Estado y en el contexto de una política de Estado, articulada de modo sistemático y orientada de manera general al exterminio de personas disidentes del régimen establecido en la época de ocurrencia de dichos delitos; esta circunstancia irrefragablemente establecida en el juicio, como se ha pormenorizado, sitúa al Fisco justamente en el marco de las exigencias del sistema de responsabilidad civil, sin perjuicio de lo prevenido, además, en el artículo 2317 del Código Civil, como única norma posible de aplicación supletoria. (Excma. Corte Suprema, Rol N° 1424-13, 01/04/2014). A lo expuesto cabe agregar que no se vislumbra perjuicio para el Estado de Chile, ya que cualquier cobro que exceda de su cuota dará el derecho a repetir contra los codeudores condenados al pago, por lo que será rechazada tal alegación del Fisco de Chile.

15°.-Que, como la evaluación del perjuicio extrapatrimonial por concepto de daño moral no está contemplada en un texto legal expreso, deben aplicarse a tal fin principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones. En esta regulación el sentenciador debe hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad indicados.

La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica. Además, se tendrá especialmente en consideración la línea de filiación respecto de cada una de las actoras en relación a las víctimas,

considerando que en un caso es la cónyuge, ligada por afinidad; y en el otro se trata de la hermana, unida por consanguineidad en línea colateral.

Así, atendida las antedichas consideraciones, el tribunal decidirá prudencialmente de la manera siguiente:

La condena solidaria de los demandados civiles Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo, al pago de la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos) a la actora civil Joyce Hamren Horman.

La condena solidaria de los demandados civiles el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y al sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, al pago de la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a la actora civil Janis Teruggi Page.

Las referidas sumas deberán ser reajustadas en la forma que expresamente lo estableció el juez de primera instancia.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 510, 514, 526, 527, 528, 534, 535, 536, 536 bis, 543 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se **rechaza** el recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile a fojas 6636.

II.- Que **se confirma** la sentencia en alzada de fecha nueve de enero de dos mil quince, escrita a fojas 6338 y siguientes, con declaración en la parte que hace lugar a las demandas civiles a título de indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, que quedan condenados en forma solidaria los demandados civiles el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Rafael Agustín González Berdugo, al pago de la suma de \$130.000.000 (ciento treinta millones de pesos) a la actora civil Joyce Hamren Horman y al pago de la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a la actora civil Janis Teruggi Page.

Se previene que la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina, que también concurre a la confirmatoria en su parte penal, estuvo por hacerlo rechazando la atenuante especial contenida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada "media prescripción de la pena", que se les aplicó a los sentenciados Pedro Octavio Espinoza

Bravo y Rafael González Berdugo. Para proceder de este modo, tiene especialmente en cuenta que por aplicación de las normas de Derecho Internacional y por tratarse de delitos de lesa humanidad y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, por lo que ésta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, su origen es similar a la de la prescripción total.

Así las cosas, el homicidio calificado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, y a la fecha de los hechos se encontraba sancionado con una pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, la que se aplica en la especie como bien lo razona el juez de primera instancia en el motivo cuadragésimo primero. Entonces estuvo por aplicar las sanciones serán como sigue:

Rafael Agustín González Berdugo, resultó ser partícipe en calidad de cómplice en el homicidio calificado en la persona de Charles Horman Lazar, y le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado, de acuerdo al artículo 51 del Código Penal, y de conformidad al artículo 68 del Código Penal, beneficiándole una atenuante no se aplicará la pena en el grado máximo, por lo que la pena a imponer será de presidio mayor en su grado mínimo.

Pedro Octavio Espinoza Bravo, resultó ser autor de dos delitos de homicidio calificado en las personas de Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch, le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que para determinar el quantum del castigo, se estará a lo que previene el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más beneficioso que la regla de acumulación material contemplada en el artículo 74 del Código Penal, por lo que se aplicará una pena única por los crímenes cometidos, y se elevará en un grado quedando en presidio mayor en su grado máximo.

Acordada la confirmatoria respecto de la demanda civil deducida por Joyce Hamren Horman con el voto en contra del Ministro Sr. Gajardo, quien fue de opinión de acoger la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile y consiguientemente rechazar tal demanda, para lo

cual tuvo en consideración que se encuentra acreditado que la actora Joyce Hamren Horman, según lo informado a fojas 6.320 por el Instituto de Previsión Social, Subdepartamento de Leyes Reparatorias y Convenios Internacionales, en su calidad de cónyuge del causante señor Charles Edmund Horman Lazar, percibió los siguientes beneficios: pensión de reparación por \$67.851.262; bonificación compensatoria en el año 1992, por única vez \$960.000; aguinaldos: (09/1991 a 12/2013) \$449.743, el total a octubre de 2014 suma un monto de \$67.851.262. De esta manera se cumplió el propósito reparatorio del daño moral sufrido, por lo que no resulta pertinente, sobre la base de los mismos supuestos, dar lugar al pago de una nueva indemnización.

Igualmente, no participa de la decisión de rebajar las indemnizaciones fijadas por la sentencia de primer grado, toda vez que un pronunciamiento sobre el particular no fue solicitado en los recursos deducidos ni tampoco fue objeto de debate en la vista de la causa, por lo que la Corte no está en condiciones de emitir juicio al respecto.,

IV.- Teniendo presente la opinión del señor Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 6757, se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de fojas 5746 y 5858, dictados con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece y diez de enero de dos mil catorce, en relación a Ray Elliott Davis y Augusto Lutz Urzúa, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal por la muerte de ambos.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y la disidencia su autor.

Criminal N° 2.182-98.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Itfma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Ministra señora Ana María Hernández Medina.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, cuatro de septiembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.